

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19548-40-89-002- 2023-00100-00
Demandante:	<i>CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS</i>
Demandado:	<i>YAMILETH CAPOTE HURTADO</i>

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Decide este despacho judicial, si es la oportunidad procesal de ordenar la realización de manera concentrada las audiencias iniciales, de instrucción y juzgamiento y resolver de contera las solicitudes probatorias en el presente proceso, de ***FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD***, propuesto por el señor ***CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS***, quien actúa a través de apoderado judicial abogado ***GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO***, en contra de la progenitora de su menor hijo ***DUVÁN ALEXIS LOPEZ CAPOTE***, señora ***YAMILETH CAPOTE HURTADO***.

ANTECEDENTES

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto a este despacho judicial se tiene que, mediante auto del 21 de julio de 2023, este Despacho Judicial admitió la demanda en virtud de que cumplía los requisitos formales legales establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y los señalados en el Código General del Proceso, por lo cual, mediante el auto de la referida fecha, se admitió el presente asunto de ***FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD***.

Así mismo, se corrió traslado de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada al demandante tal como se ordenó mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023.

Se tiene que el día 26 de julio del año 2023, a través de medio electrónico, se notificó personalmente a la demandada señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, del auto admisorio del 21 de julio de 2023, haciéndosele entrega de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, el día 31 de julio de 2023, la demandada señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, mediante apoderado Judicial, abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.480.346 de la Sierra, Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 148457 del C. S. de la J., dio contestación a la demanda dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite que precede a la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el parágrafo de la norma en mención, encuentra pertinente pronunciarse sobre la admisión probatoria conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en el escrito de demanda y en la contestación de la misma, previa observancia de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas. Igualmente, en atención de la norma en cita se ha de fijar fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias: inicial, de instrucción y juzgamiento.

ADMISIBILIDAD, DECRETO Y PRACTICA PROBATORIA

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

La parte demandante solicita se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- A). copia de la Cédula de Ciudadanía del señor CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS.
- B). Copia de la Cédula de Ciudadanía la señora YAMILETH CAPOTE HURTADO.
- C). Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor DUVAN ALEXIS LOPEZ CAPOTE.

- D). Copia de la Tarjeta de Identidad del menor **DUVAN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**.
- E). Certificado de afiliación a Salud del Menor **DUVAN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**.
- F). Certificado de afiliación a Salud del señor **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS**.
- G). Acta de Diligencia de Notificación Personal del Proceso declarativo de Unión Marital de Hecho que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca.

Los documentos allegados por la parte demandante son documentos que se presumen auténticos tal y como lo establece el artículo 244, C.G.P. y en el presente asunto fueron presentados en copias, las cuales tendrán el mismo valor de las originales, conforme al artículo 246 ídem.

En el caso del Registro Civil de Nacimiento del menor **DUVAN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**, tal documento permite establecer la existencia, edad y el parentesco del mismo, con el demandante y la demandada, por lo cual se tiene que es un documento idóneo para probar tales circunstancias y es un medio probatorio lícito para demostrar los hechos de la demanda, siendo entonces un prueba conducente y pertinente.

Así mismo, se presenta como pruebas copia de los documentos de identidad del demandante señor **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS**, de la demandada señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO** y del menor hijo de estos **DUVAN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**, documentos que tienen el carácter de públicos, y por consiguiente, se presumen auténticos, lo cuales permiten identificar a las partes y determinar la adultes de los 2 primeros nombrados y la minoría del último, siendo entonces conducentes y pertinentes.

Por último, se allega copia del acta de notificación de un proceso declarativo de Unión marital de hecho que cursa en el juzgado primero de Familia de Popayán, documento público del cual se presume su autenticidad.

Entonces atendiendo a la conducencia y pertinencia de tales documentos para el esclarecimiento de los hechos por ser medios legales para tal fin, se deben admitir como pruebas para ser valorados en su oportunidad legal.

Respecto del ítem soporte de gastos, no se especificó en la demanda cuales, y como tampoco se dijo la cuantía de los mismos y su ocurrencia única o periódica, no pudiendo el despacho pronunciarse sobre ellos.

Por último, los documentos que acreditan la identidad, y la calidad de abogado del apoderado de la parte demandante no son pruebas de interés para el proceso y que

brinden alguna utilidad al mismo, por tanto, no se admitirán como pruebas para el proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la parte demandante solicita se admita y ordene el interrogatorio de parte del demandante **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS** y de la demandada **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

Encuentra el despacho que tal pedimento probatorio es totalmente conducente y pertinente, pues quien mejor que las partes para que brinden luz sobre los hechos objeto del litigio, amén que nuestra ley procedimental, impone como obligación al juez interrogar a las partes, por ello se ha de decretar la práctica de dichos interrogatorios solicitados.

II. DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada dentro del escrito de contestación de demanda sólo solicito como pruebas por admitir y decretar la siguiente:

1.- DOCUMENTALES.

La parte demandante solicita se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- A). Constancia de estudio del menor DUVAN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE en el año lectivo anterior.
- B). Publicidad de curso de peluquería del cual también se retiró.
- C)Auto que inadmite demanda de custodia, fijación de cuota alimentaria.
- D)Auto que rechaza demanda de custodia, fijación de cuota alimentaria.

La constancia de estudio del menor, es un prueba idónea para demostrar que en un periodo determinado el menor estuvo estudiando, por lo cual es un prueba conducente y pertinente.

Las copias de unos panfletos de propaganda del ofrecimientos de unos cursos, no se determinan cual es su utilidad dentro del proceso o que se pretende probar con ellos por consiguiente no se admitirán como pruebas.

las copias de los autos que inadmiten y rechazan una demanda propuesta por el hoy demandante a través de apoderado judicial en contra de la hoy demandada en este proceso, no se admitirán como prueba pues nada aportan al litigio en estudio, su conducencia y pertinencia no se ha demostrado para el proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita se decreta como prueba documental la consecución por parte de este despacho de una constancia de la Institución Educativa Técnico Empresarial El Oasis de Piendamó Cauca, sobre si se encuentra estudiando o no el menor DUVAN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE, en dicha institución y de contera envíen el boletín académico de dicho menor.

Cabe recordar, que las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser aportadas por la parte interesada en los oportunidades probatorias pertinentes. Sólo en caso que la parte interesada haya presentado derecho de petición ante una entidad o persona para obtener una prueba de interés para ser aportada al proceso y no se le haya entregado por quien debe hacerlo, debe solicitar al juez su obtención, siempre y cuando demuestre haber realizado formalmente la petición requerida ante quien tenga la prueba o pueda certificar sobre un acto o hecho de su competencia, art. 173 del C.G.P., cosa que en el presente asunto la parte demandada no demostró el cumplimiento de este requisito, pues no aportó la solicitud formulada ante la Institución educativa Técnico Empresarial El Oasis de Piendamó, Cauca, por consiguiente se ha de negar la solicitud impetrada.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandada solicita el interrogatorio de parte al demandante **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS**, para que absuelva interrogatorio que formulará de manera verbal o escrita en su debida oportunidad.

Encuentra el despacho que tal pedimento probatorio es totalmente conducente y pertinente, pues quien mejor que las partes para que brinden luz sobre los hechos objeto del litigio, amén que nuestra ley procedimental, impone como obligación al juez interrogar a las partes, por ello se ha de decretar la práctica de dicho interrogatorio solicitado.

3.- TESTIMONIAL

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

“Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

“Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

En el presente asunto, la parte demandada solicita se recepcione los testimonios de los señores MARIELA VALENCIA DE HURTADO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.611.994, NELSON CARDONA NOGUERA portador de la cédula de ciudadanía N°10.567.107, LUIS ALBERTO CUCHILLO OROZCO, portador de la cédula de ciudadanía N°10.720.802, MARIELA COMETA VELASCO, portadora de la cédula de ciudadanía N°48.570.707, ELVIA CENAIDA DÍAZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.611.233 y STELLA REYES SÁNCHEZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.878.611 mayores de edad y residentes en el municipio de Piendamó, Cauca, para que depongan sobre los fundamentos de la contestación de demanda y excepciones propuestas, los testigos pueden ser citados a través de la suscrita, quien proporcionara los medios tecnológicos para la recepción de su testimonio.

Así mismo, solicita se escuche el testimonio del menor beneficiario de la asistencia alimentaria solicitada ***DUVAN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE*** para que informe sobre las condiciones del demandante y demandada, y que informe las verdaderas necesidades de él, teniendo en cuenta que el citado menor cuenta con 14 años de edad.

Sea lo primero advertir, que se está ante un proceso verbal sumario. Además, de las normas en cita respecto de la prueba testimonial, se de tener en cuenta el contenido del artículo 392 inciso 2° del C.G.P., que a la letra reza:

ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (*Negrilla del despacho*)

Entonces, en los procesos verbales sumarios como el presente asunto, se debe tener en cuenta la norma en cita respecto de la cantidad de testimonios que se pueden

repcionar por cada hecho que se pretenda probar, sien un número máximo de 2 testimonios.

Para el asunto bajo estudio se tiene que la solicitud probatoria testimonial formulada por la parte demandada, no determina con claridad y precisión que respuesta a cada hecho pretende probar con cada testimonio, como tampoco es claro el objeto de la prueba, por lo que esta judicatura solo ordenara la practica de dos testimonios de los ofrecidos, recayendo en los señores **MARIELA VALENCIA DE HURTADO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.611.994, y **NELSON CARDONA NOGUERA** portador de la cédula de ciudadanía N° 10.567.107, esto respecto de las respuestas sobre los hechos de la demanda.

Con relación a probar la excepción de fondo propuesta, se ha de dar igual tratamiento respecto sobre el número de testimonios a recibir, ya que se está en igual circunstancias, recayendo entonces la orden de repcionar los testimonios de **ELVIA CENAIDA DÍAZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.611.233 y **STELLA REYES SÁNCHEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.878.611, sólo respecto de las excepciones de fondo propuestas.

Por último, respecto de la recepción de testimonio del menor beneficiario de la asistencia alimentaria reclamada por este proceso, se encuentra que es totalmente pertinente y conducente a habida cuenta que dicho beneficiario, quien sabe las circunstancias de tiempo modo y lugar del transcurrir de su vida y de las necesidades que tenga para su desarrollo integral, por lo cual, se ordenará su práctica, debiendo que citarse para que asistan al menor en la audiencia a la señora Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, toda que los padres del menor son las partes en contienda dentro del presente proceso.

Acorde a tal solicitud, este Despacho Judicial Admitirá la prueba testimonial deprecada por la parte demandante conforme se ha determinado en precedencia toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212, ejusdem, los que se encuentran suficientes para probar lo que se pretende demostrar, por lo que se remitirán las respectivas comunicaciones a los testigos antes relacionados a través de la apoderada de la parte demandada, para que comparezcan el día en que se fije llevar a cabo la audiencia concentrada presencial del artículo 372 y 373 del C.G.P., advirtiéndoles sobre los efectos de su inasistencia.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Encuentra el despacho que se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio que permitan esclarecer los hechos, y tener una perspectiva más amplia de toda la situación puesta a consideración por las partes. Por consiguiente, en uso de las facultades otorgadas en el artículo 168 y 169 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas que a continuación se relacionan:

1. **INTERROGATORIO OFICIOSO** a la señora ***YAMILETH CAPOTE HURTADO***, parte demandada en el presente asunto.
2. **INTERROGATORIO OFICIOSO** al señor ***CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS***, parte demandante.
3. **REQUERIR** a la parte demandante ***CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS***, allegue constancia actualizada de estudios que actualmente este cursando su menor hijo ***DUVAN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE*** y del valor que sufraga por los mismos, expedidos por la institución educativa pertinente.
4. **REQUERIR** a la parte demandante ***CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS*** allegar a este proceso los documentos que sustenten y acrediten los gastos que ocasiona el sostenimiento integral del menor.
5. **REQUERIR** al demandante ***CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS***, allegue constancia laboral o de ingresos que determine sus ingresos mensuales y los descuentos que por ley se hagan en lo pertinente.
6. **REQUERIR** a la señora demandada ***YAMILETH CAPOTE HURTADO***, allegue a este proceso constancia de vinculación laboral y del sueldo que devenga, con discriminación del valor del salario devengado mensualmente y los descuentos que por ley se le hacen, en caso de estar laborando en la actualidad.
7. **REQUERIR**, a la demandada ***YAMILETH CAPOTE HURTADO***, allegue a este proceso todos y cada uno de los documentos que tenga en su poder que acrediten el cumplimiento de la asistencia alimentaria provisional fijada por esta judicatura en favor de su menor hijo.

Las pruebas de oficio antes decretadas deberán ser aportadas por las partes con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia concentrada que se fije, las cuales quedarán a disposición de las partes por igual término en la secretaría del juzgado.

Igualmente, este Despacho Judicial fijará el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (08:30) horas, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia presencial concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el artículo 372, 373 y 392 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- A). copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS**.
- B). Copia de la Cédula de Ciudadanía la señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**.
- C). Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor **DUVAN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**.
- D). Copia de la Tarjeta de Identidad del menor **DUVAN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**.
- E). Certificado de afiliación a Salud del Menor **DUVAN ALEXIS LOPEZ CAPOTE**.
- F). Certificado de afiliación a Salud del señor **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS**.
- G). Acta de Diligencia de Notificación Personal del Proceso declarativo de Unión Marital de Hecho que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR se practique interrogatorio de parte al demandante **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS** y a la demandada **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, los cuales se practicarán en la audiencia presencial concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento, cuya fecha se determinará en esta providencia, siendo su asistencia obligatoria a la mismas, so pena de sanción.

SEGUNDO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES.

- A). Constancia de estudio del menor **DUVAN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE** en el año lectivo anterior.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la práctica de interrogatorio de parte al demandante **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS**, para que absuelva el interrogatorio que formule de manera verbal o escrita en su debida oportunidad la parte demandada, la cual se llevará acabo en la audiencia presencial concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento, cuya fecha se ha de fijar en esta providencia. La asistencia de las partes es obligatoria a esta audiencia, so pena de sanción por la inasistencia.

3. TESTIMONIAL

A). ORDENAR la práctica de la recepción de los testimonios de los señores **MARIELA VALENCIA DE HURTADO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.611.994, y **NELSON CARDONA NOGUERA** portador de la cédula de ciudadanía N°10.567.107, esto respecto de las respuestas sobre los hechos de la demanda, los cuales se tomarán en la audiencia concentrada presencial a llevarse a cabo en la fecha que se fije en esta providencia, siendo de obligación de la parte demandada presentar dichos testigos el día de la audiencia.

B). ORDENAR la recepción de los testimonios de **ELVIA CENAIDA DÍAZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.611.233 y **STELLA REYES SÁNCHEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.878.611, sólo respecto de las excepciones de fondo propuestas, los cuales se tomarán en la audiencia concentrada presencial a llevarse a cabo en la fecha que se fije en esta providencia, siendo de obligación de la parte demandada presentar dichos testigos el día de la audiencia.

C) ORDENAR la recepción del testimonio del menor **DUVAN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE** beneficiario de la asistencia alimentaria reclamada

ORDENAR que para la recepción del testimonio del menor debe que estar asistido por la señora **COMISARIA DE FAMILIA DE PIENDAMÓ, CAUCA**, toda que los padres del menor son las partes en contienda dentro del presente proceso, debiéndose que citar para tal fin. La práctica de este testimonio se llevará a cabo en la fecha que en esta providencia se fija para la audiencia presencial concentrada. Al menor deberá presentarlo para el día de la audiencia la parte demandante, de manera presencial.

TERCERO: INADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

- A). Publicidad de curso de peluquería del cual también se retiró.
- B). Auto que inadmite demanda de custodia, fijación de cuota alimentaria.
- D). Auto que rechaza demanda de custodia, fijación de cuota alimentaria.
- E). Obtención de constancia de estudio y del boletín académico del menor beneficiario de la asistencia alimentaria

2.- TESTIMONIALES

Se inadmite los testimonios de las señores LUIS ALBERTO CUCHILLO OROZCO, portador de la cédula de ciudadanía N°10.720.802, MARIELA COMETA VELASCO, portadora de la cédula de ciudadanía N°48.570.707.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS, las cuales serán valoradas en su oportunidad procesal pertinente:

1. **INTERROGATORIO OFICIOSO** a la señora ***YAMILETH CAPOTE HURTADO***, parte demandada en el presente asunto.
2. **INTERROGATORIO OFICIOSO** al señor ***CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS***, parte demandante.
3. **REQUERIR** a la parte demandante ***CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS***, allegue constancia actualizada de estudios que actualmente este cursando su menor hijo ***DUVAN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE*** y del valor que sufraga por los mismos, expedidos por la institución educativa pertinente.
4. **REQUERIR** a la parte demandante ***CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS*** allegar a este proceso los documentos que sustenten y acrediten los gastos que ocasiona el sostenimiento integral del menor.
5. **REQUERIR** al demandante ***CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS***, allegue constancia laboral o de ingresos que determine

sus ingresos mensuales y los descuentos que por ley se hagan en lo pertinente.

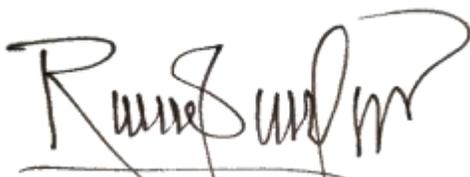
6. **REQUERIR** a la señora demandada **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, allegue a este proceso constancia de vinculación laboral y del sueldo que devenga, con discriminación del valor del salario devengado mensualmente y los descuentos que por ley se le hacen, en caso de estar laborando en la actualidad.
7. **REQUERIR**, a la demandada **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, allegue a este proceso todos y cada uno de los documentos que tenga en su poder que acrediten el cumplimiento de la asistencia alimentaria provisional fijada por esta judicatura en favor de su menor hijo.

Las pruebas de oficio antes decretadas deberán ser aportadas por las partes con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia concentrada que se fije, las cuales quedarán a disposición de las partes por igual término en la secretaría del juzgado.

QUINTO: FIJAR el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (08:30) horas, como fecha y hora para llevar a cabo **la audiencia PRESENCIAL concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento** conforme lo prevé el artículo 372, 373 y 392 del C.G.P., a la cual deberán **PRESENTARSE OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES** con su respectivo documento de identidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 115, Hoy 04 de septiembre de 2023.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario